

Sección 4.—Toda ley o parte de la misma en conflicto con la presente, queda por ésta derogada.

Sección 5.—Esta Ley, por ser de carácter urgente, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación y surtirá sus efectos desde el año fiscal de 1936 al 1937 inclusive.

Aprobada en 15 de mayo de 1938.

[No. 243]

LEY

PARA DETERMINAR LA ORGANIZACION DEL COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE PUERTO RICO, PARA ESPECIFICAR SUS FUNCIONES Y DEBERES, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Por la presente se constituye a los profesionales con derecho a ejercer en Puerto Rico la profesión de farmacéutico, siempre que la mayoría de aquéllos así lo acuerde en *referendum* que al efecto se celebrará según se dispone más adelante, en entidad jurídica o corporación cuasi pública bajo el nombre de “Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico”, y con domicilio en el sitio que la asamblea inicial determinare.

Artículo 2.—El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico tendrá facultad:

(a) Para subsistir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser demandado, como persona jurídica.

(b) Para poseer y usar un sello que podrá alterar a su voluntad.

(c) Para adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, tributos entre sus propios miembros, compra o de otro modo; y poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma.

(d) Para nombrar sus directores y funcionarios u oficiales que se elegirán en número de quince (15), de los cuales corresponderán por lo menos dos a cada uno de los siete distritos en que está dividida la Isla de Puerto Rico.

(e) Para adoptar su reglamento, que será obligatorio para todos los miembros, según lo disponga la asamblea prevista en el artículo 14 de esta Ley, o en su defecto, la Junta de Gobierno que más ade-

lante se establece; y para enmendar aquél, en la forma y bajo los requisitos que en el mismo se estatuyan; *Disponiéndose*, que no podrá reglamentarse en forma alguna en cuanto a los honorarios que hubieren de cobrar los farmacéuticos cuando estuvieren prestando servicios como regentes en establecimientos que no fueren de su propiedad.

(f) Para adoptar e implantar, con la aprobación de la Junta Insular de Farmacia, los cánones de ética profesional que regirán la conducta de los farmacéuticos.

(g) Para recibir e investigar las querellas que bajo juramento se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo remitirlas a la Junta de Directores para que actúen, y después de una vista preliminar, en la que se dará oportunidad al interesado, si encontrara causa fundada instituir el correspondiente procedimiento de destitución.

(h) Para proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión, y mediante la creación de montepíos, sistemas de seguro y fondos especiales, o en cualquier otra forma, socorrer a aquellos que se retiren por inhabilidad física o avanzada edad y a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan.

(i) Para ejercitar las facultades incidentales que fueren necesarias o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con esta Ley.

CAPÍTULO II

MIEMBROS

Artículo 3.—Podrán ser miembros del colegio todos los farmacéuticos que estén admitidos a ejercer la profesión por la Junta Insular de Farmacia, por sentencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y por virtud de Ley.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN

Artículo 4.—Regirá los destinos del colegio, en primer término su asamblea general; y en segundo término, su Junta de Gobierno.

Artículo 5.—Los oficiales del colegio, quienes a su vez lo serán de la Junta de Gobierno, consistirán del Presidente y de veinte (20) vocales. Diez y seis de dichos veinte vocales del Colegio de Farmacéuticos serán electos en asamblea general del colegio que se celebrará el día primero de septiembre del año 1938, y en la misma fecha de cada uno de los años sucesivos, y para elegir dichos diez y seis vocales la referida asamblea general se dividirá en convenciones por distritos judiciales, o sea en ocho convenciones de distrito correspon-

dientes a los ocho distritos judiciales que componen la Isla, eligiéndose dos vocales por cada distrito judicial de entre los farmacéuticos domiciliados en cada uno de dichos distritos, no pudiendo cada farmacéutico votar por más de uno de dichos vocales en su respectivo distrito. Los otros cuatro vocales se elegirán por acumulación en la asamblea general, no pudiendo cada farmacéutico votar por más de dos vocales de éstos por acumulación. Una vez electos y proclamados dichos veinte (20) vocales, de la manera aquí dispuesta, éstos elegirán un miembro vigésimo-primerero de la Junta de Gobierno, por voto secreto, quien será el presidente del Colegio de Farmacéuticos y presidente de la Junta de Gobierno.

Los veinte (20) vocales y el presidente electo como queda anteriormente expresado, elegirán de su seno por voto secreto, un primer y un segundo vice-presidentes, un secretario y un tesorero, quienes con el presidente, compondrán la Junta Directiva.

Artículo 6.—El reglamento establecerá delegaciones de distrito u organismos locales que habrán de elegirse o designarse, funcionar y cumplir sus deberes en la forma y bajo las condiciones que el propio reglamento señale; pero la elección o designación de quienes hayan de constituirlos se hará, salvo el caso de dejación de tal facultad, por los miembros del colegio que residan en las respectivas demarcaciones territoriales de las delegaciones u organismos.

Artículo 7.—El reglamento dispondrá lo que no se haya previsto en la presente Ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias, fechas, *quorum*, forma y requisitos de las asambleas generales y sesiones de la Junta de Gobierno; elecciones de directores y oficiales; comisiones permanentes; presupuestos o inversión de fondos y disposición de bienes del colegio; y términos de todos los cargos, creación de vacantes y modo de cubrirlas.

CAPÍTULO IV

CUOTAS

Artículo 8.—Cada año los miembros del colegio pagarán una cuota de seis (6) dólares en la fecha o en los plazos que fije el reglamento por disposición del cual podrá aumentarse aquélla siempre que no exceda de diez (10) dólares.

Artículo 9.—Cualquier miembro que no pague su cuota y que en los demás respectos esté calificado como miembro del colegio, quedará suspendido como tal miembro, pero podrá rehabilitarse mediante el pago de lo que adeuda por aquel concepto.

CAPÍTULO V

PENALIDADES

Artículo 10.—Toda persona que sin ser debidamente admitida y licenciada para el ejercicio de la profesión según se dispone por esta Ley, o que durante la suspensión de su licencia, practique como persona capacitada para ello, se anuncie como tal o trate de hacerse pasar como farmacéutico en ejercicio, será culpable de delito menos grave; y convicta que fuere, se le impondrá multa no menor de cien (100) dólares o prisión por período no menor de dos meses, o ambas penas.

CAPÍTULO VI

DEBERES DEL COLEGIO

Artículo 11.—El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico tendrá como obligaciones las siguientes: (1) cooperar al mejoramiento de la práctica de la farmacia velando en todo momento por la salud del pueblo; (2) evacuar los informes y consultas que el gobierno le reclame; (3) defender los derechos e inmunidades de los farmacéuticos; y (4) sostener una saludable y estricta moral profesional entre los asociados.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 12.—Dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia de esta Ley y para el objeto indicado en su artículo 1, el presidente de la actual Junta de Farmacia nombrará una comisión de *referendum* compuesta de no menos de nueve (9) ni más de veintiún (21) miembros, que sean farmacéuticos, debiendo estar representados los siete distritos de Puerto Rico, ninguno de los cuales tendrá más de tres (3) representantes que, serán residentes *bona fide* del distrito. La comisión, cuyos miembros podrán delegar por documento su representación a otros colegas residentes de sus respectivos distritos, nombrará los oficiales que juzgue necesarios y procederá, utilizando la vía postal u otro medio adecuado, a consultar por escrito a los farmacéuticos que a la sazón tengan derecho a ser miembros del colegio, si desean o no que se constituya el colegio según previene esta Ley. Las contestaciones no podrán ser condicionales sino afirmativas o negativas en absoluto; habrán de ser escritas de puño y letra del interesado, y estarán sujetas a la libre inspección del farmacéutico que lo solicite. Una vez que la mayoría se haya pronunciado en favor o

en contra, la comisión dará cuenta de ello por escrito al Gobernador, a la actual Junta de Farmacia de Puerto Rico y al Comisionado de Sanidad.

Artículo 13.—De ser afirmativo el resultado del *referendum* dispuesto, la mencionada comisión en el artículo anterior se convertirá en comisión de convocatoria o Asamblea Inicial, y en tal carácter, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de haber hecho la comunicación prevista al final del artículo 12, convocará a todos los farmacéuticos que para esa fecha tengan derecho a ser miembros del colegio, a la asamblea general que, con el fin de dejar electa la primera Junta de Gobierno y resolver sobre el reglamento de colegio por la presente creado, se celebrará en la ciudad de San Juan el décimoquinto día de la publicación de la convocatoria, en no menos de tres (3) periódicos de circulación general en el país. Si no llegaren a cien los presentes en la primera asamblea así convocada, ésta no podrá celebrarse; pero los que hayan concurrido podrán por mayoría designar fecha para nueva citación que se hará con idénticos fines y en igual forma que la anterior, sin que entre una y otra transcurran menos de treinta (30) días. En segunda convocatoria aquella asamblea podrá celebrarse con cualquier número de farmacéuticos que asistan y los acuerdos que se adopten a las actuaciones que se lleven a cabo por la mayoría de los presentes, serán válidos.

Artículo 14.—El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico, por la presente creado, será sucesor y continuador de la personalidad jurídica de la institución que bajo el nombre de Asociación Farmacéutica tiene archivadas en la oficina del Secretario Ejecutivo de esta Isla sus cláusulas de incorporación.

Artículo 15.—La citada Asociación Farmacéutica, de Puerto Rico, quedará disuelta inmediatamente después que haya sido instalado el Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico, que en virtud de la presente Ley se crea.

CAPÍTULO VIII

DEROGACIÓN DE OTRAS LEYES Y VIGENCIA DE ÉSTA

Artículo 16.—La presente Ley deroga la totalidad o parte de cualquier otra que a ella se oponga, así como cualquier disposición de la Ley que regula el ejercicio de la profesión de farmacéutico en Puerto Rico, que estuviere en conflicto con las disposiciones de este estatuto.

Artículo 17.—Esta Ley empezará a regir a los sesenta días después de su aprobación.

Aprobada en 15 de mayo de 1938.

[No. 244]

LEY

ASIGNANDO LA CANTIDAD DE CIENTO MIL (100,000) DOLARES, O LA PARTE DE ELLA QUE FUERE NECESARIA, PARA LA CONSTRUCCION DEL TROZO DE LA CALLE MARGINAL COMPRENDIDO ENTRE EL EMPALME DE LA CALLE ROOSEVELT CON LA CARRETERA QUE CONDUCE DE SANTURCE A BAYAMON EN TRAS TALLERES, EN TODA SU EXTENSION HASTA EL PUENTE DE LA AVENIDA FERNANDEZ JUNCOS SOBRE EL CAÑO DE SAN ANTONIO, Y PARA OTROS FINES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es muy necesario dar una salida a las vías principales de tránsito a todas las urbanizaciones y terrenos que están dedicados a fábricas e industrias en la parte Sur de Santurce.

Todo el litoral de la parte Sur de Santurce comprendido entre Isla Grande y la carretera que conduce de Santurce a Bayamón ha de ser ocupado en el futuro por muelles, diques y otras obras que figuran en el plan de mejoras al Puerto de San Juan, según fué aprobado por la Legislatura de Puerto Rico de acuerdo con la Resolución Conjunta No. 53 del 31 de julio de 1923, y se hace de imprescindible necesidad construir la Calle Marginal que figura en dicho proyecto, la cual conecta todos los terrenos del Sur de Santurce con los ganados al mar en Puerta de Tierra.

El valor de todos los terrenos públicos situados en esa zona, así como las propiedades particulares, han de aumentar en precio y se beneficiarán directamente con la construcción de dicho trozo de la Calle Marginal.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se asigna la cantidad de cien mil (100,000) dólares, o la parte de ella que fuere necesaria, de cualesquiera fondos no destinados a otras atenciones en el Tesoro de Puerto Rico, para la construcción del trozo de la Calle Marginal que figura en el plano aprobado por la Legislatura de Puerto Rico, de acuerdo con la Resolución Conjunta No. 53 del 31 de julio de 1923, el cual está comprendido entre el empalme de la *Calle Roosevelt* con la carretera que conduce de Santurce a Bayamón en Tras Talleres en toda su extensión hasta el puente de la Avenida Esteves sobre el Caño de San Antonio.

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Aprobada en 15 de mayo de 1938.